El Gobernador de Puerto Rico

CERTIFICACION

5823

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", por la presente certifico que, a los efectos de cumplir con lo establecido en la Ley Núm. 21 de 26 de junio de 1997, según enmendada, conocida como "Ley de Venta de Deudas Contributivas", el interés público requiere que el "Reglamento para Regir la Ley de Ventas de Deudas Contributivas" del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico comience a regir sin la dilación que disponen las Secciones 2.1, 2.2, 2.3 y 2.8 de la Ley Núm. 170, antes citada, por lo que le otorgo vigencia inmediata.

En San Juan, Puerto Rico a 30 *de junio de 1998.*

Pedro Rosselló

PEDRO ROSSELLO

INDICE

5823

Página

SECCION I	Base Legal y Propósito	1
SECCION II	Definiciones	1
SECCION III	Requisitos de Elegibilidad para Comprar Deudas Contributivas Morosas Transferibles	4
SECCION IV	Precio de Venta de Deudas Contributivas Morosas Transferibles ..	6
SECCION V	Interpretación Legal	7
SECCION VI	Términos Empleados	7
SECCION VII	Inconsistencia entre la Ley y el Reglamento	8
SECCION VIII	Vigencia	8

BANCO GUBERNAMENTAL DE FOMENTO
PARA PUERTO RICO

REGLAMENTO PARA REGIR 5823
LA LEY DE VENTA DE DEUDAS CONTRIBUTIVAS

INTRODUCCION

El Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, en virtud de la autoridad que le confiere la Ley 21 de 26 de junio de 1997("Ley 21"), adopta el presente Reglamento con el propósito de implementar las disposiciones de la Ley 21 que establece los requisitos de elegibilidad que deberá cumplir cualquier persona interesada en comprar Deudas Contributivas Morosas Transferibles de acuerdo a la Ley 21. El Reglamento establece además los criterios que deberán considerar el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico y el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales para determinar el precio de venta de las deudas contributivas morosas. El presente Reglamento implementa las siguientes disposiciones de la Ley 21:

(1) Artículo 3(q);
(2) Artículo 5(f); y
(3) Artículo 7(a).

Núm. 5823
30 de junio de 1998 2:33 p.m.
Fecha:

BANCO GUBERNAMENTAL DE FOMENTO
PARA PUERTO RICO
SAN JUAN, PUERTO RICO

Aprobado: Norma Burgos
Secretaria de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO PARA REGIR LA LEY DE VENTA DE DEUDAS CONTRIBUTIVAS

SECCIÓN 1. - BASE LEGAL Y PROPÓSITO

La Ley 21 de 26 de junio de 1997, provee un mecanismo mediante el cual se le permite al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales vender, ceder, negociar o traspasar a otras personas sus créditos por concepto de deudas contributivas morosas. Según dicha Ley, el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico actuará como agente fiscal y asesor financiero del Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales en todo lo relativo a la implantación de la Ley 21 de 26 de junio de 1997.

El Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, en virtud de la autoridad que le confiere la Ley 21 de 26 de junio de 1997, adopta el presente Reglamento que establece los requisitos de elegibilidad que deberá cumplir cualquier persona interesada en comprar Deudas Contributivas Morosas Transferibles de acuerdo a dicha Ley. El Reglamento establece además los criterios que deberán considerar el Banco Gubernamental y el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales para determinar el precio de venta de las deudas contributivas morosas.

SECCIÓN 2. - DEFINICIONES

A los efectos de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa.

(a) El término "Banco Gubernamental" significará el Banco

Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, creado por la Ley Núm. 17 de 23 de septiembre de 1948, según enmendada, y que tiene la obligación de actuar como agente fiscal de los municipios y del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo el actuar como su fideicomisario, registrador, agente de transferencias, agente pagador o agente refrendador, por virtud de la Ley Núm. 272 de 15 de mayo de 1945.

(b) El término "Centro" significará el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales creado por la Ley Núm. 80 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, para ofrecer servicios fiscales a los municipios, cuya responsabilidad primaria es recaudar, recibir y distribuir los fondos públicos que corresponden a los municipios, y que actuará de acuerdo con la Ley de Venta de Deudas Contributivas, en representación de los municipios o el Gobierno de Puerto Rico.

(c) El término "Certificado de Venta" significará el certificado de venta de Deudas Contributivas Morosas Transferibles que, de acuerdo con el Artículo 11 de la Ley de Venta de Deudas Contributiva, el Centro entregará al comprador de dichas deudas.

(d) El término "Contribución sobre la Propiedad" significará las contribuciones impuestas sobre la propiedad mueble e inmueble por la Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad o por cualquier otra ley que imponga o haya impuesto contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble localizada en los municipios de Puerto Rico.

(e) El término "Contribuyente" significará cualquier persona obligada a pagar contribuciones sobre la propiedad.

(f) El término "Crédito por Deuda Contributiva Transferida" significará las Deudas Contributivas Morosas Transferibles que hayan sido vendidas de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Venta de Deudas Contributivas, incluyendo intereses, recargos y penalidades acumuladas hasta la fecha de la venta y un cargo adicional por los gastos de manejar la transacción conforme al Artículo 5(f) de la Ley de Venta de Deudas Contributivas.

(g) El término "Departamento de Hacienda" significará el Departamento de Hacienda de Puerto Rico establecido por el Artículo IV, Sección 6 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(h) El término "Deudas Contributivas Morosas Transferibles" significará las Contribuciones sobre la Propiedad que estén vencidas, que no hayan sido pagadas dentro del término de un año a partir de la fecha en que se convirtieron en morosas, según lo dispone el Artículo 3.41 de la Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad, o cualquier otra ley aplicable en el momento de la imposición, y que no estén prescritas. El término incluirá los intereses, recargos y penalidades aplicables a las deudas contributivas morosas bajo la Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad, o bajo la ley que las imponga o las haya impuesto.

(i) El término "Entidad Pública" significará cualquier instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo, pero sin limitarse a cualquier corporación pública o sus subsidiarias o afiliadas.

(j) El término "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad" significará la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada.

(k) El término "Ley de Venta de Deudas Contributivas" significará la Ley 21 de 26 de junio de 1997, según enmendada.

(l) El término "Municipio" significará cualquier municipio de Puerto Rico ahora existente o establecido en el futuro según definido en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

(m) El término "Persona" significará cualquier persona natural o jurídica.

(n) El término "Persona Elegible" significará cualquier persona que cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 7 de la Ley y la Sección 3 de este Reglamento para poder comprar Deudas Contributivas Morosas Transferibles.

SECCIÓN 3. - REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA COMPRAR DEUDAS CONTRIBUTIVAS MOROSAS TRANSFERIBLES

(a) Cualquier persona interesada en comprar Deudas Contributivas Morosas Transferibles deberá cumplir con las siguientes condiciones:

(1) No podrá adeudar contribuciones al Gobierno de Puerto Rico, a los municipios, a sus agencias o instrumentalidades.

(2) No podrá aparecer como dueño de cualquier propiedad sujeta a Deudas Contributivas Morosas Transferibles en los expedientes del Centro o en el Registro de la Propiedad, incluyéndose en esta prohibición a cualquier familiar dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad.

(3) No podrá tener control sobre una entidad jurídica

que aparezca como dueña de cualquier propiedad sujeta a Deudas Contributivas Morosas Transferibles en los expedientes del Centro o en el Registro de la Propiedad. Se entenderá para propósitos de este Reglamento que una persona tendrá control sobre una entidad jurídica deudora cuando dicha persona tenga el poder para dirigir o influir en la administración de la entidad jurídica, ya sea contractualmente, por medio de la posesión de una participación en la entidad legal deudora o por cualquier otro medio.

(4) Deberá presentar ante el Centro los siguientes documentos: (i) una declaración jurada en la forma preparada por el Centro de tiempo en tiempo certificando que el solicitante cumple con todos los criterios de elegibilidad establecidos por ley y por este Reglamento; (ii) una Certificación de Deuda, Modelo SC 6096 (Anejo III) expedida por el Área de Rentas Internas del Departamento de Hacienda certificando que la persona no posee deudas por concepto de contribuciones sobre ingresos; (iii) una Certificación de Radicación de Planilla, Modelo SC 2888 (Anejo I) expedida por el Área de Rentas Internas del Departamento de Hacienda en la cual se haga constar que la persona rindió planilla de contribución sobre ingresos para los cinco años contributivos anteriores a la fecha de radicación de la declaración de venta, cesión, traspaso u otra disposición; y (iv) certificación de deuda del Centro certificando que el solicitante no posee deudas contributivas por concepto de contribuciones sobre la propiedad inmueble o mueble.

(b) Si la persona interesada en comprar Deudas Contributivas Morosas Transferibles no está obligada a rendir planilla de contribución sobre ingresos, durante todo o parte del periodo de cinco (5) años, por alguna de las razones que provee el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado, dicha persona deberá presentar una declaración jurada exponiendo las

razones por las cuales no está obligado a rendir planillas. Dicha declaración estará sujeta a la penalidad por perjurio según las disposiciones del Código Penal.

En caso de que la persona interesada en comprar Deudas Contributivas Morosas Transferibles tenga deudas contributivas y esté acogido a un plan de pago, deberá así certificarlo e indicar que está cumpliendo con los términos y condiciones del mismo. Como parte de la certificación deberá presentar evidencia del plan de pago.

(c) El Centro podrá requerir de la persona interesada en comprar Deudas Contributivas Morosas Transferibles cualquier otra información que considere necesaria por medio de una notificación. La persona interesada en comprar Deudas Contributivas Morosas Transferibles deberá proveer dicha información al Centro dentro de un término que no excederá de treinta (30) días desde la fecha de la notificación, o por cualquier otro término otorgado al solicitante por el Centro.

SECCIÓN 4. - PRECIO DE VENTA DE DEUDAS CONTRIBUTIVAS MOROSAS TRANSFERIBLES

El Centro, con el asesoramiento y la aprobación del Banco Gubernamental, establecerá el precio de las Deudas Contributivas Morosas Transferibles bajo aquellos términos y condiciones que sean los mas convenientes de acuerdo al propósito legislativo de la Ley de Venta de Deudas Contributivas. Dicho precio podrá ser a descuento o con prima. Se podrá añadir al precio de venta hasta un cinco (5) por ciento del monto total de las Deudas Contributivas Morosas Transferibles para cubrir los gastos de manejo de la transacción. La determinación del precio deberá regirse, entre

otros, por los siguientes criterios: (a) tiempo que llevan vencidas las deudas; (b) si las deudas, o parte de ellas, tienen o no el beneficio de un Gravamen Fiscal; (c) valores estimados de las propiedades sujetas al Gravamen Fiscal; (d) esfuerzos realizados para cobrar la deuda; (e) costos estimados de las gestiones a realizarse para tratar de cobrar dichas deudas; y (f) en los casos en que se utilicen los servicios de alguna agencia clasificadora ("rating agency") como parte de una emisión de bonos, participaciones en un fideicomiso o algún otro valor para financiar el precio de compra de Deudas Contributivas Morosas Transferibles, el análisis de la cartera de Deudas Contributivas Morosas Transferibles hecho por la agencia clasificadora.

SECCION 5. - INTERPRETACION LEGAL

Las disposiciones de este Reglamento son separables y si cualquier disposición, palabra, oración, inciso o sección de este Reglamento fuera impugnado por cualquier razón ante un tribunal y declarado inconstitucional, ilegal o nulo, tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de este Reglamento, sino que su efecto se limitará a la disposición, palabra, oración, inciso o sección así declarado inconstitucional o nulo y la nulidad o invalidez en dicho caso específico no afectará o perjudicará en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso, excepto cuando específica o expresamente se invalida para todos los casos.

SECCION 6. - TERMINOS EMPLEADOS

Cuando así lo justifique su uso en éste se entenderá que toda palabra usada en singular también incluye el plural y viceversa y el masculino incluirá el femenino y viceversa.

SECCION 7. - INCONSISTENCIA ENTRE LA LEY Y EL REGLAMENTO

En la medida que las disposiciones de este Reglamento sean inconsistentes con las disposiciones de la Ley de Venta de Deudas Contributivas prevalecerán las disposiciones de la Ley de Venta de Deudas Contributivas.

SECCION 8. - VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico a 25 de junio de 1998.

Por: Marcos Rodríguez-Ema
Presidente, Banco Gubernamental
de Fomento para Puerto Rico